TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-177/2025

PARTE ACTORA: LUCÍA GABRIELA NIETO SALINAS

PARTE TERCERA INTERESADA: ELIZABETH VIRGINIA LUNA ALCÁNTARA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: ADRIANA ARACELY ROCHA SALDAÑA Y GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORARON: SANDRA LIZETH RODRÍGUEZ ALFARO, IVAN GARDUÑO RIOS, SANDRA ESPERANCITA DÍAZ LAGUNAS, REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA Y NAYDA NAVARRETE GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México a cinco de junio de dos mil veinticinco.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro citado, promovido por la parte actora a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **JDCL/193/2025**, en la que, entre otras cuestiones, revocó la diligencia de recuento de votos de las cinco mesas receptoras, llevado a cabo por el Consejo Municipal para la elección de Delegados, Subdelegados e Integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana en la comunidad de Nueva Aragón, en el Municipio de Ecatepec de Morelos; así como los nombramientos otorgados a las personas integrantes de la planilla número 4; y,

R E S U L T A N D O

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación, se desprende lo siguiente:

1. **Convocatoria**. El siete de marzo de dos mil veinticinco, se publicó la Convocatoria para la Elección de Delegados, Subdelegados e Integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

2. **Solicitud de registro**. Conforme a lo manifestado por la parte actora, en el periodo de registro al proceso de elección, instaron su inscripción de planilla, a la que correspondió el número 4.

3. **Jornada electoral**. El treinta de marzo de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la elección de Delegados, Subdelegados e Integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, correspondiente a la Colonia Nueva Aragón, en la cual resultó ganadora la planilla 7.

4. **Recuento de la votación**. El tres de abril siguiente, se celebró la *Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Municipal para la Elección de Delegados, Subdelegados e Integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana de Ecatepec de Morelos, Estado de México,* donde se acordó llevar a cabo un **recuento** de la totalidad de las mesas directivas de casilla, instaladas en la Colonia Nueva Aragón.

Derivado de esa diligencia, se determinó como planilla ganadora a la identificada con el número 4, al haber obtenido la mayoría de los votos.

5. **Declaración de validez de la elección**. El cinco de abril posterior, se celebró la *Sexta Sesión Ordinaria y Clausura del Consejo Municipal para la Elección de Delegados, Subdelegados e Integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana de Ecatepec de Morelos, Estado de México,* en ese acto se declaró la validez de la citada elección.

6. **Juicio de la ciudadanía local**. Inconformes con lo anterior, el ocho de abril último, la representación de la planilla 7 presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México juicio ciudadano local, el cual fue radicado con la clave **JDCL/193/2025**.

7. **Acto impugnado** (**JDCL/193/2025**)**.** El dieciséis de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia que, entre otras cuestiones, **revocó** la diligencia de recuento de votos de las cinco mesas receptoras, llevada a cabo por el Consejo Municipal para la elección de Delegados, Subdelegados e Integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana respecto de la colonia Nueva Aragón, Municipio de Ecatepec de Morelos; así como los nombramientos otorgados a las personas integrantes de la planilla número 4.

II. Recurso de apelación

1. **Demanda**. Inconforme con la resolución citada en el numeral siete del apartado que antecede, el veintidós de mayo del año en curso, la representante propietaria de la planilla 4, para la Elección de Delegados, Subdelegados e Integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana de Ecatepec de Morelos, Estado de México, presentó ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca recurso de apelación.

2. **Integración del expediente**, **turno a Ponencia y requerimiento**. En la propia fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **ST-RAP-18/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez; asimismo, requirió a la autoridad responsable la realización del trámite de Ley del citado medio de impugnación.

3. **Radicación.** El veintitrés de mayo siguiente, la Magistra Instructora acordó la radicación del medio de impugnación en su Ponencia.

4. **Desahogo de requerimiento.** Por auto de veintisiete de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretario General de Acuerdos, remitió la cedula del conocimiento público, razón de fijación, la constancia de retiro de la cédula de publicitación en la que

se hizo constar que sí se presentó escrito de parte tercera, así como, el escrito respectivo.

5. **Cambio de vía.** Mediante Acuerdo Plenario de veintiocho de mayo del presente año, dictado por Sala Regional Toluca, se determinó la improcedencia del recurso de apelación **ST-RAP-18/2025**, y cambiarlo de vía a juicio de la ciudadanía.

III. **Juicio de la ciudadanía federal**

1. **Turno**. El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca, conforme a lo ordenado en el Acuerdo de Sala dictado en el expediente **ST-RAP-18/2025** ordenó integrar el expediente **ST-JDC-177/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. **Radicación, admisión y comparecencia**. El inmediato treinta de mayo, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: ***i)*** tener por recibido el expediente del juicio de la ciudadanía, ***ii)*** radicar el medio de impugnación, ***iii)*** tener como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de México, ***iv)*** tener a quien se ostenta como titular de la Presidenta electa del Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia Nueva Aragón, Ecatepec de Morelos, pretendiendo comparecer con el carácter de tercera interesada y, ***v)*** admitir la demanda.

3. **Cierre de instrucción**. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. **Jurisdicción y competencia**. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de

un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que revocó la diligencia de recuento de votos y nombramientos de la elección Delegados, Subdelegados e Integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana en la comunidad de Nueva Aragón en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México; entidad federativa sobre la cual, esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. **Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado**. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: "***SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO***", se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal[1].

TERCERO. **Existencia del acto reclamado**. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia emitida el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, dictada en el expediente **JDCL/193/2025** por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, la cual fue aprobada por unanimidad de votos; de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

---

[1] Mediante el Acta de Sesión Privada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se pronuncia sobre las propuestas de designación de Magistraturas Regionales provisionales, de 12 de marzo de 2022.

CUARTO. **Parte tercera interesada**. Durante la tramitación del medio de impugnación que se resuelve en el fondo, pretendió comparecer en calidad de parte tercera interesada Elizabeth Virginia Luna Alcántara, como titular de la Presidencia electa del Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia Nueva Aragón, Ecatepec de Morelos.

De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera interesada, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

a. Forma. El escrito contiene el nombre y firma autógrafa de la persona que promueve, la calidad con la que lo hizo y, de igual forma se expresan las razones por las que sostienen un interés incompatible con la parte actora.

b. **Oportunidad**. Se considera colmado el requisito, en atención a que el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las 72 (setenta y dos) horas de la publicitación de la demanda del medio de impugnación correspondiente, la parte tercera interesada podrá comparecer por escrito, lo cual se actualiza en la especie, ya que el veintitrés de mayo último a las once horas se publicitó el medio de impugnación por lo que, el plazo legalmente previsto vencía el inmediato veintiséis de mayo a las once horas; por lo que si el escrito de comparecencia se presentó el veinticinco de mayo siguiente a las veintidós horas con veintitrés minutos, resulta inconcuso que compareció oportunamente.

c. **Interés jurídico**. Se tiene por cumplido el requisito procesal, toda vez que ante la instancia jurisdiccional estatal la persona ciudadana compareciente fue la parte actora debido a que promovió el juicio de la ciudadanía **JDCL/193/2025**, en el que se dictó la sentencia ahora impugnada, por lo tanto, su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada, lo cual resulta incompatible con la parte actora quien solicita se revoque tal determinación.

Consecuentemente, al acreditarse los supuestos de procedibilidad del escrito de comparecencia, lo procedente es **reconocer** el carácter de parte tercera interesada a la promovente.

QUINTO. **Requisitos de procedibilidad**. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. **Forma**. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda; y, se señalan los agravios que la parte actora aduce le causan el acto controvertido, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

b. **Oportunidad**. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme los datos que se precisan enseguida.

La resolución impugnada fue dictada el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, siendo que la parte actora manifiesta que tuvo conocimiento el diecinueve de mayo del año en curso, de manera que, si no se advierte en autos constancias que acrediten que se le notificó la resolución impugnada, se tiene como fecha de notificación la señalada por la parte actora.

De manera que, si la demanda se presentó en Oficialía de Partes de Sala Toluca el veintidós de mayo posterior, ello ocurrió dentro de los cuatro días hábiles posteriores a su notificación, por lo cual se considera oportuna.

c. **Legitimación e interés jurídico.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, ya que la parte actora ocurre en defensa de un derecho político-electoral que considera violado; dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de igual forma, cuenta con interés jurídico porque controvierte una resolución que estima contraria a sus intereses.

d. **Definitividad y firmeza**. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la resolución emitida por la autoridad responsable no está previsto

otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

SEXTO. **Consideraciones del acto impugnado**. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro ***"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"***[2], máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en los diversos **ST-JDC-282/2020** y **ST-JG-2/2025**, entre otros.

SÉPTIMO. **Elementos de convicción**. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que se ofrecieron y/o aportaron conforme lo siguiente.

La parte actora ofreció como pruebas la presuncional legal y humana; e instrumental de actuaciones, no así las documentales públicas que anuncia porque no las acompaña; en tanto que se precisa que la parte tercera interesada no ofreció ni aportó probanza alguna.

Respecto de los referidos elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

---

[2] Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

En otro orden y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

OCTAVO. **Conceptos de agravio y método de estudio**

A. **Síntesis de los disensos planteados**

Del análisis del escrito de demanda se desprende que, sustancialmente, la parte actora hace valer los agravios siguientes:

1. Fue erróneo que el Tribunal Electoral del Estado de México diera por sentado la inexistencia de las constancias de la diligencia de recuento de votos, porque el hecho de que el Consejo Municipal no las haya remitido no significa que esas documentales no existieran, contrario a ello, afirma que existen esas actas y que fueron firmadas en su totalidad.

2. En el acta de la Sexta Sesión Ordinaria y Clausura del Consejo Municipal, se estableció que las siete planillas que participaron habían solicitado el conteo de votos, de ahí a que se justifique la existencia de la solicitud de recuento.

3. Aún y cuando las actuaciones del Consejo Municipal hubiesen sido opacas y faltas de transparencia, lo relevante es que se solicitó de manera oportuna la apertura de la totalidad de las cinco mesas de conteo, y que por ello resultaba procedente la diligencia del recuento en mención.

B. **Método de estudio**

El estudio de los citados motivos de inconformidad serán analizados de manera conjunta, lo cual, en concepto de esta autoridad jurisdiccional federal, no le genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio del razonamiento expuesto por la parte inconforme, sino que se resuelva el conflicto de interés de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: "***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN***"[3].

NOVENO. **Estudio de fondo**. Previo al estudio de los motivos de disenso formulados en el medio de impugnación que se analiza, se estima conveniente precisar lo siguiente:

La ***pretensión*** de la parte actora consiste en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, que se ordene al Tribunal Electoral del Estado de México deje sin efecto su determinación.

La ***causa de pedir*** se sustenta en que, el Tribunal responsable estudió indebidamente los agravios formulados por la parte actora.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte accionante en cuanto a los planteamientos aludidos.

Contexto de la controversia

El treinta de marzo del año en curso, se celebró la jornada electoral para la elección de Delegados, Subdelegados e Integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México; donde los resultados favorecieron a la planilla número 7 respecto a la colonia Nueva Aragón.

El tres de abril del mismo año, se verificó la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Municipal para la elección de Delegados, Subdelegados e Integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en la que se acordó llevar a cabo un recuento de votos de la totalidad de las mesas de casillas instaladas en la colonia respectiva. Como consecuencia de

---

[3] FUENTE: https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion.

esa diligencia se obtuvo cambio de ganador, resultando triunfador la planilla número 4 al haber obtenido la mayoría de los votos.

El cinco de abril posterior, al celebrarse la Sexta Sesión Ordinaria y Clausura del Consejo Municipal para la elección de referencia, se declaró su validez.

Inconforme con lo anterior, la persona representante de la planilla número 7, presentó juicio de la ciudadanía en la instancia local con la pretensión de revocar el resultado del recuento y hacer subsistir los resultados de la elección que favorecían a esa planilla.

Al resolver ese medio de impugnación el Tribunal Electoral del Estado de México calificó fundados los agravios de la parte actora, porque consideró que no se implementaron garantías mínimas en la ejecución del recuento, que dieran certeza y claridad a esa diligencia, ello porque de manera esencial se pronunció sobre diversas inconsistencias, tales como:

1. No obraba en autos constancia de solicitud de recuento de votos.

2. No existían constancias de las nuevas actas de escrutinio y cómputo elaboradas a partir del recuento, así como tampoco actas circunstanciadas que consignaran el resultado de esa diligencia.

3. No obraba rúbrica o firma que evidenciara la comparecencia de las planillas en la diligencia de recuento de votos.

4. La sesión de recuento de votos no se llevó a cabo de forma ininterrumpida.

5. La sesión permanente de la validez de la votación se celebró en diversa fecha a la prevista inicialmente en la convocatoria de mérito.

En contra de esa determinación, la hoy parte actora promueve el presente medio de impugnación, alegando lo siguiente:

El Tribunal responsable de manera errónea dio por sentado la inexistencia de las constancias de la diligencia de recuento de votos, porque el hecho de que el Consejo Municipal no las hubiere remitido no significaba que esas documentales no existieran; contrario a ello, afirma que existen esas actas y que fueron firmadas en su totalidad.

Alega que en el acta de la Sexta Sesión Ordinaria y Clausura del Consejo Municipal se estableció que las siete planillas que participaron en la elección habían solicitado el conteo de votos, de ahí a que se justificara la existencia de la solicitud.

Por tanto, concluye que aún y cuando las actuaciones del Consejo Municipal hubiesen sido opacas y faltantes de transparencia, lo relevante era que la apertura del recuento de la totalidad de las cinco mesas de conteo se solicitó de manera oportuna, y que por ello resultaba procedente la diligencia en mención.

Decisión

Sala Regional Toluca califica **inoperantes** los motivos de disensos, porque la parte actora no confronta de manera eficaz las consideraciones del Tribunal responsable como se explica enseguida.

Justificación

La calificativa de **inoperante** de los agravios deviene del hecho de que la parte actora no confronta las consideraciones torales de la sentencia, por lo que sus disensos se tornan insuficientes para poder sostener la ilegalidad del acto.

En principio, cabe precisar que la autoridad responsable consideró que no se implementaron las garantías mínimas en la ejecución del recuento que dieran certeza y claridad a la diligencia de recuento, ello a partir de diversos actos y omisiones que derivaron del análisis de las constancias remitidas por el Consejo Municipal relacionadas con la diligencia en cuestión.

Así, el Tribunal local consideró que, pese a que en la convocatoria respectiva no se previó la posibilidad del recuento de votación, así como tampoco

el procedimiento respectivo, la autoridad municipal estaba obligada a observar de manera análoga los principios rectores en materia electoral.

Bajo ese tenor, expuso que en la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral se determinó realizar el recuento de votos en cinco centros de recepción instalados en la comunidad Nueva Aragón, bajo el argumento de que la planilla número 4 lo había solicitado al existir una diferencia mínima entre los resultados.

No obstante, el Tribunal local precisó que del análisis de las constancias respectivas no advirtió la existencia del ocurso a través del cual supuestamente se instó el recuento de votos, elemento que consideró necesario para valorar la pertinencia de la solicitud, su sentido y constatar su presentación.

De igual forma el Tribunal local argumentó que no existían constancias de las nuevas actas de escrutinio y cómputo elaboradas a partir del recuento, así como tampoco actas circunstanciadas que consignaran el resultado de esa diligencia, de manera que no existía constancia que de forma pormenorizada acreditara el desarrollo de la diligencia.

Asimismo, la responsable refirió que no existía certeza de la comparecencia de las planillas participantes en la diligencia de recuento, porque si bien en las actas de las sesiones del Consejo Municipal Electoral se mencionó que estuvieron presentes, lo cierto es que no obraba rubrica o firma que así lo evidenciara.

En ese sentido, se destaca que de las constancias analizadas por ese órgano jurisdiccional local no era posible acreditar el acreditamiento de las operaciones realizadas por el Consejo Municipal Electoral en cuanto al modo, tiempo y lugar; es decir, los resultados de los cómputos, así como de las objeciones o protestas que se hubieren presentado.

Ante tales circunstancias, el citado órgano jurisdiccional determinó que la ausencia de las constancias referidas, no inferían omisiones de grado menor; por el contrario, eran elementos fundamentales que de no observarse se atentaba contra los principios de naturaleza electoral, por lo cual resultaba insuficiente

sostener la legalidad del proceso de recuento que mediante esa vía se impugnaba.

De igual forma, la autoridad responsable advirtió que la sesión de recuento no se llevó a cabo de forma ininterrumpida, porque se inició el tres de abril del año en curso y culminó ese día con resultados favorables para la planilla número 4; no obstante, dos días posteriores se llevó a cabo una nueva sesión de recuento con la finalidad de dilucidar supuestas peticiones realizadas por los representantes de las planillas, pero ante la falta de comparecencia de los representantes respectivos, se ratificaron los resultados de la sesión del tres de abril pasado.

Por ello, se consideró que ese hecho había sido trascedente por implicar que el Consejo Municipal en cita, tuviera a su alcance los paquetes electorales para desplegar acciones tendentes a contabilizar nuevamente los votos en la sesión del cinco de abril, por lo que ello pone en relieve que ese recuento de votos no se agotó en la sesión del tres de abril, si no que se pretendía continuar con ésta en la sesión posterior de la fecha referida.

Por lo expuesto, el Tribunal local concluyó que el Consejo Municipal se apartó de los principios de certeza y legalidad, ya que de conformidad a la base Décima Primera de la Convocatoria, la sesión permanente se debió llevar a cabo hasta el día nueve de abril; no obstante, se celebró el cinco de ese mismo mes, sin justificación legal de esa anticipación.

Bajo esta narrativa la autoridad responsable determinó que la diligencia de recuento se vio viciada de opacidad, discrecionalidad y falta de certeza, razones que fueron suficientes para revocar la resolución combatida.

Lo expuesto revela que el Tribunal local de manera esencial basó su determinación en la inobservancia de que durante la diligencia de recuento de votos no obraba en autos constancia de tal solicitud; no existían constancias de las nuevas actas de escrutinio y cómputo elaboradas a partir del recuento, así como tampoco actas circunstanciadas que consignaran su resultado; tampoco obraba rubrica o firma que evidenciara la comparecencia de las planillas en la diligencia de recuento de votos; la referida sesión de recuento de votos no se

llevó a cabo de forma ininterrumpida; y la sesión permanente de la validez de la votación se celebró en diversa fecha a la prevista inicialmente en la convocatoria de mérito.

En contra de tales consideraciones, la parte actora pretende confrontarlas con los argumentos de que no se puede considerar la inexistencia de los documentos de la solicitud de recuento de votos y actas de escrutinio y cómputo, porque el hecho de que el Consejo Municipal no las hubiere remitido no significa que esas documentales no existieran, ya que contrario a ello, afirma que existen esas actas y que fueron firmadas en su totalidad; asimismo, indica que si existió solicitud de recuento, porque el acta de la Sexta Sesión Ordinaria y Clausura del Consejo Municipal estableció que las siete planillas que participaron solicitaron el conteo de votos, de ahí a que se justifique la existencia de la solicitud.

Para Sala Regional Toluca, del análisis de esas inconformidades se desprende que se encaminan únicamente a controvertir la existencia de la supuesta solicitud de recuento y de las actas circunstanciadas de la diligencia, más no así de las diversas omisiones que identificó el Tribunal local relativas a la diligencia de recuento, tales como, la falta de firma o rúbrica que acredite la comparecencia de las diversas planillas a las diligencias; que la sesión no se llevó a cabo de forma ininterrumpida; así como el cambio de fecha de la sesión permanente de forma injustificada.

Luego entonces, aún y cuando del análisis de los citados alegatos tales disensos se calificaran fundados ello sería insuficiente para colmar su pretensión, ya que fue omisa en confrontar diversas consideraciones torales por las cuales el Tribunal local consideró que la diligencia de recuento se apartó del orden jurídico; por ende, al subsistir éstas, resulta inconcuso que no se acredita la legalidad del recuento de votos combatido en la instancia previa.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para esta autoridad que los argumentos de la parte actora de igual forma se tornan **inoperantes**, porque pretenden desvirtuar la inexistencia de las constancias referidas por la autoridad responsable, señalando que si existen constancias del recuento pero que el Consejo Municipal no las remitió, y que la solicitud de recuento se acredita porque

en el acta de la Sexta Sesión Ordinaria y Clausura se asentó que los integrantes de las planillas solicitaron la diligencia.

Afirmaciones que se tornan **genéricas e imprecisas**, porque no basta afirmar la existencia de la documentación pretendida, sin que esa consideración esté acompañada del medio de prueba correspondiente, como en la especie sucede; por ende, tales afirmaciones carecen de sustento jurídico alguno.

Esto es, resulta asumir una posición contraria a la de la responsable, en tanto que la parte actora tenía la carga de destruir las consideraciones de la responsable, sobre ese particular, exhibiendo las probanzas cuya existencia afirma; sin embargo, al eximirse de hacerlo, sus agravios se tornan inoperantes.

Por otra parte, en cuanto a que la solicitud de recuento se acreditó con el Acta de la Sesión Sexta del Consejo Municipal porque en ésta se asentó que la diligencia partía de la solicitud de los integrantes de las planillas; tal argumento igualmente carece de eficacia jurídica, ello porque aún y cuando así se haya asentado en el acta respectiva, lo relevante es que esa acta no se encuentra firmada por ninguno de los representantes de las planillas en cuestión, de ahí la ineficacia de tal disenso.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Notifíquese; como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.